

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 07
Rad. 76-520-40-03-002-2022-00454-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **LUÍS ARLEY CASTILLO ORTIZ**, a través de su agente oficiosa, **contra la sentencia N° 180 del 21 de noviembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MARÍA DEL MAR CASTILLO BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.642.115**, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitor **LUIS ARLEY CASTILLO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.262.203**, contra la **E.P.S. SANITAS S.A. y CLÍNICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR**. Asunto al cual fueron vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V), OFTALMOSÁNTAS CALI SAS; CLÍNICA COLSÁNTIAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 036 Expediente Digital

La accionante manifestó que, su progenitor **LUÍS ARLEY CASTILLO ORTIZ**, de 63 años de edad, se encuentra afiliado a EPS SANITAS S.A., presenta diagnóstico párpados caídos que produce compromiso campo visual bilateral, motivo por el cual su médico tratante le ordenó el procedimiento Corrección de Ptosis Palpebral, por Resección Externa del Elevador Vía Anterior – Bilateral Ptosis de la Cola de la Ceja Vía Transpalpebral Bilateral; Blefaroplastia Superior Bilateral, pero a la fecha la E.P.S. SANITAS, no lo ha autorizado.

Considera vulnerados los derechos de su padre Luís Arley Castillo Ortiz, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la E.P.S. SANITAS, autorizar y practicar el procedimiento ordenado, se exonere de cuotas moderadoras y copagos, y que su tratamiento sea de manera integral

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítem 012 proceso electrónico el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

En el ítem 016 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el ítem 19 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), solicito ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

En el ítem 021 nos encontramos con la contestación de la accionada E.P.S. SANITAS, quien indicó que, el procedimiento Corrección de Ptosis Palpebral, por Resección Externa del Elevador Vía Anterior – Bilateral Ptosis de la Cola de la Ceja Vía Transpalpebral Bilateral; Blefaroplastia Superior Bilateral, se encuentra autorizado, a través de la IPS OFTALMOSANITAS, la cual fue programada para el día **29/11/2022**, y solicita se denieguen las otras pretensiones, por no cumplir con los requisitos exigidas para ello.

En el **ítem 024 del proceso electrónico** la entidad **OFTALMOSÁNITAS S.A.S.** Indicó que, el área médica de esa institución informó que el accionante tiene autorización de su EPS para la realización de los procedimientos denominados Corrección de Ptosis Palpebral, por Resección Externa del Elevador Vía Anterior, Bilateral y Blefaroplastia Superior, y que los mismos serán practicados el 29/11/2022.

A ítem 027 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en SANITAS EPS S.A., es responsabilidad de esa EPS, garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 027 proceso electrónico la CLÍNICA COLSANITAS, expuso que, referente a la autorización y programación de los procedimientos requeridos por el señor Castillo Ortiz, dichas pretensiones no son del resorte de esa institución, por cuanto esa clínica ofrece atención medico asistencial, de conformidad con las remisiones que realizan las EPS relacionadas con su oferta institucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso pues a la fecha, la EPS Sanitas no ha emitido ninguna autorización para que el agenciado sea valorado en esa institución.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 36 expediente electrónico**), en su fallo decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y negar la solicitud de tratamiento integral y exoneración de cuotas moderadoras y copagos por lo advertido en precedencia.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 039 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **LUÍS ARLEY CASTILLO ORTÍZ**, a través de su agente oficiosa, quien solicitó revocar el fallo proferido, y se ordene a SANITAS EPS S.A., CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, proceda a otorgar de forma integral, autorice o realice los procedimientos administrativos propios para que se le realicen las citas de control, tratamientos y todas aquellas intervenciones que determine su médico tratante, para la intervención quirúrgica denominada procedimiento Blefaroplastia Bilateral + Ptosis.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **LUÍS ARLEY CASTILLO ORTIZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SANITAS EPS S.A.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud.

No lo están las entidades vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V), OFTALMOSÁNTAS CALI SAS; CLÍNICA COLSÁNTIAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y la accionada **CLÍNICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR**, acorde a sus funciones, no tiene a cargo la función que la ley 100 de 1993, artículo 178 numeral 6 le asignó a la EPS al señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el agenciado aún es mayor de edad⁴, es sujeto de especial protección constitucional, pues el paciente **LUÍS ARLEY CASTILLO ORTIZ**, presenta Blefaroptosis.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que “la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.”

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente que en efecto es un mayor de edad, que tiene diagnosticado blefaroptosis, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

3. Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁶ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁷, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Historia clínica Ítem 004, folio 02 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁶ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁷ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

Salud⁸”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁹ y a la vida digna”

Bajo estos fundamentos y conforme lo esbozado anteriormente, no coincide el despacho con la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que es deber de la EPS brindar el servicio con sujeción al principio de **eficiencia (art. 2 ley 100 de 1993), garantizar la continuidad** en el tratamiento del señor **LUÍS ARLEY CASTILLO ORTIZ** quien tiene derecho a recibir una prestación del servicio de salud oportuna y eficaz, **máxime** si se tiene en cuenta que se trata de una paciente que requiere atención para mantener unas condiciones mínimas de dignidad, que a diferencia de lo dicho por el A Quo, que ese despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, respecto de dicho procedimiento, lo anterior se evidencia de las contestaciones allegadas por la EPS SANITAS y la IPS OFTALMOSÁNITAS S.A, en las cuales determinan que el mismo se practicaría el pasado 29 de noviembre de 2022, pero según lo expuesta por el accionante a través de su agente oficiosa en su escrito de impugnación, el procedimiento fue cancelado a último minuto, un día antes de la cirugía por parte de la accionada, señalando que se había cancelado el convenio.

Así las cosas, considera esta instancia que la tutela sí resulta ser el mecanismo idóneo para asegurar la continuidad en la prestación del servicio médico del paciente, pues no se aprecia la existencia de otro mecanismo de similar efectividad frente a la necesidad del señor Luís Arley Castillo Ortiz, que demostró que se le ordenó el procedimiento Corrección de Ptosis Palpebral, por Resección Externa del Elevador Vía Anterior – Bilateral Ptosis de la Cola de la Ceja Vía Transpalpebral Bilateral; Blefaroplastia Superior Bilateral.

No obstante, comoquiera que en el lapso de tiempo transcurrido y la emisión de la presente decisión ocurrió que el paciente agenciado fue reprogramado para cirugía y en efecto le fue practicada el pasado viernes veinte de enero de 20223, en la cual le fue bien según indicó su hija accionante, es por lo que se debe asumir que ahora estamos ante un

⁸ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

⁹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que el principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

hecho superado, con apoyo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional¹⁰ máxima autoridad judicial en esta materia, quien ha sido enfática en señalar:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."¹¹

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia habrá de declararse su improcedencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 180 del 21 de noviembre de 2022, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARÍA DEL MAR CASTILLO BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.642.115,** actuando en calidad de **agente oficiosa de su progenitor LUIS ARLEY CASTILLO ORTIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.262.203,** contra la entidad promotora de salud **E.P.S. SANITAS S.A.,** por lo acá expuesto.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9eacf2f0cebe220acac22025c4b8f9a13cb7d6a0d14256e90f216a0553a81f**

Documento generado en 24/01/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>